

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 962/1971, de 30 de abril, por el que se desarrolla la disposición adicional tercera de la Ley Sindical.

La disposición adicional tercera de la Ley Sindical vigente determina que a los funcionarios públicos de cualquier índole que sean designados para ocupar puestos sindicales de los que se determinen en el oportuno Decreto, les serán de aplicación las disposiciones dictadas para los supuestos de nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

El desarrollo de dicha norma requiere la concreta determinación de los cargos sindicales que por su rango y características y por las exigencias de dedicación deban ser incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

En su virtud, oído el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos señalados en la disposición adicional tercera de la Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, los puestos sindicales a cuyos titulares les serán de aplicación las disposiciones dictadas para los supuestos de nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente serán los siguientes: miembros del Comité Ejecutivo Sindical, Presidentes de Sindicatos Nacionales, Directores Nacionales de Obras y Servicios, Delegados provinciales de la Organización Sindical y Agregados laborales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que por razón del Decreto de su nombramiento en la Organización Sindical tienen reconocida alguna de las situaciones contempladas para el desempeño de cargos políticos de confianza de carácter no permanente seguirán acogidos a dicho régimen jurídico, en tanto no varíe la titularidad que ostentan y esté incluido el cargo entre los relacionados en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de mayo de 1971 por la que se crea una Comisión Interministerial para determinar las Asociaciones Económicas y Profesionales de posible incorporación a la Organización Sindical con arreglo a los preceptos de la Ley Sindical.

Excelentísimos señores:

El artículo 49 de la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, dispone que, en cumplimiento de lo establecido en la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, las actuales Asociaciones Económicas y Profesionales se incorporarán a la Organización Sindical en la forma y plazos que se fijan en las disposiciones reglamentarias que desarrollen dicha Ley.

Por su parte, el artículo 22 de la misma Ley y la disposición adicional 4.ª se refieren, respectivamente, a la integración de Colegios Profesionales en la Organización Sindical en las condiciones que expresa, y a la regulación especial de las Cá-

maras Oficiales de Comercio, y establece que el régimen previsto para ellas podrá ser aplicable a las Corporaciones análogas, interviniendo en la propuesta de resolución el Ministro de Relaciones Sindicales y el Ministro de quien dependa administrativamente la Corporación.

Como las Asociaciones y Corporaciones aludidas son de muy diferente naturaleza y aparecen vinculadas a distintos Departamentos de la Administración, parece oportuno, antes de dictar o proponer la regulación pertinente, que se precisen las Entidades a las que puedan afectar los preceptos citados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1971, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de propuestas sobre los siguientes extremos:

A) Determinación y delimitación de las Asociaciones Económicas y Profesionales que deben incorporarse a la Organización Sindical, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 2/1971, de 17 de febrero.

B) La fijación de las competencias que en cada caso pudieran corresponder a los Organos de la Administración respecto a las entidades incorporadas.

C) Forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones a las que afecta la medida.

D) Determinación de las Corporaciones a las que podría aplicarse el régimen previsto en la disposición adicional 4.ª de la Ley Sindical.

Art. 2.º La Comisión Interministerial estará presidida por el Secretario general de la Organización Sindical y estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes Departamentos: Presidencia del Gobierno, Justicia, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Secretaría General del Movimiento, Aire, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.

A la Comisión podrán asistir los expertos que en cada caso autorice su Presidente.

Art. 3.º La Comisión podrá solicitar y recabar información de la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, así como de los Gobiernos Civiles u otros Departamentos de la Administración o del Movimiento, a fin de conocer las Asociaciones inscritas en los Registros correspondientes y sus peculiaridades.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE
Madrid, 6 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de bacalao seco y salado, incluido en la posición arancelaria 03.02-A.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competen-

tes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en el 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones que se realicen de Bacalao seco o salado correspondiente a la partida arancelaria 03.02-A.

Esta modificación no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, las cuales continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérselas en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 abril de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables, que fué suscrito por las partes el día 5 de marzo de 1971;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, con fecha 16 de marzo de 1971 a esta Dirección General el texto del referido Convenio en el que consta de modo expreso que sus normas no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS EXPLOTA- DORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES

1.º Ambito de aplicación del Convenio.

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, excepto Baleares y Canarias.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo vincula a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monte sito en ellas.

2.º Duración del Convenio.

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1971.

3.º Organización del trabajo.

a) Montes.

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan prestarse la máxima colaboración y ayuda mutua, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, debe constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifiestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y, en el caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) Pesaje.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior. Las Empresas se comprometen a facilitar envases que no permitan pérdida alguna.

4.º Condiciones económicas.

a) Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de